

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 23
Rad. 76-520-41-89-001-**2024-00036-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **contra** la **sentencia No. 009 del 05 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ** identificado con **C.C. No. 6.645.625**, en nombre propio, **contra** el **BANCO BBVA COLOMBIA**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, la IPS **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA**, la IPS **GESENCRO IPS** y **BANCOLOMBIA S.A.**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al **mínimo vital, vida digna, dignidad humana y debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresa la parte accionante en su libelo de tutela que, es cuentahabiente del banco BBVA, por medio de una cuenta de ahorros, a la cual le consigna su salario por parte de la IPS Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara, de la cual es su representante legal y empleado de la misma. Que el mes de diciembre de 2023, dicha entidad financiera decidió debitar de su cuenta el total del dinero que tenía, el cual correspondía a su salario y

¹ Ítem 008 Expediente Digital

prima, quedando el accionante sin dinero alguno para asumir sus obligaciones en general, lo cual afecta su mínimo vital.

Indica que, elevó derecho de petición al banco, donde le informan que esa deducción la hicieron porque corresponde a la obligación número 0013-0300-74-9600015476 por \$2.500.000.000, de la cual es deudor solidario junto con la sociedad Gesencro S.A.S., y que en el pagaré que firmó en esa calidad quedó expresa la posibilidad de hacer tal débito.

Expresa que, tiene obligaciones comerciales con BBVA y Bancolombia, tiene a su cargo a sus padres personas de la tercera edad, quienes no son pensionados, por tanto asume todos sus gastos, de igual manera tiene a su cargo a sus hijos los cuales estudian. Asegura que, para que procediera el descuento de su cuenta de ahorros tendría que haberse dado el vencimiento e incluso haberse dado inicio a la acción judicial, evento en el cual procedería aplicar la autorización del descuento, pero tampoco en el monto hecho, y conforme a la circular 60 del 09/10/2023 la Superfinanciera determinó los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorro hasta la suma de \$49.509.240.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene al BANCO BBVA, proceda a reintegrar los valores descontados de su cuenta de ahorros 013-0905- 00-0200041000.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, indicó que, una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como de la herramienta tecnológica Smart Supervisión, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esa Superintendencia, no encontraron antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el hoy accionante ante esa entidad, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo.

Afirma que, los hechos relacionados no les constan, por cuanto en dicho escrito no se hace referencia alguna a esa entidad, ni la Superintendencia Financiera ha tenido participación en aquellos, por eso solicita su desvinculación o en su defecto negar la tutela en lo que a esa autoridad respecta.

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta del BANCO BBVA COLOMBIA, manifestó ser cierto que el accionante contrató un cuenta de ahorros con esa entidad. Sin embargo esa cuenta no tiene restricción de abonos, es decir, pueden ser abonados recursos de salarios o de cualquier otra naturaleza, por lo que en diciembre de 2023, debido a la mora presentada en las obligaciones contraídas por el señor Etayo como codeudor, el banco ejecutó la autorización otorgada por el accionante, que establece el débito de las cuentas de ahorros, sin previo aviso, de los saldos pendientes de las obligaciones contraídas.

Indica que, la autorización de débito fue otorgada por el accionante de forma libre y voluntaria, de modo que sorprende que ahora el accionante desconozca las cláusulas del contrato de crédito, por otro lado, como bien se evidencia en la comunicación emitida por esa entidad adjunta al escrito de tutela, la sociedad titular de las obligaciones (en la cual trabaja el accionante y es codeudor de sus obligaciones) y el Banco, están adelantado negociaciones para normalizar las obligaciones, trámite que aún no ha finalizado.

Expresa ser evidente que el conflicto que el accionante intenta dirimir mediante una acción constitucional, es totalmente improcedente por tratarse de una asunto contractual o económico, el cual no puede ser dirimido mediante la acción de la tutela, dado que no es el medio idóneo o eficaz para concluir si el Banco se encontraba legitimado o no para compensar legalmente las obligaciones que el tutelante libremente garantizó con sus ingresos.

Afirma que, esta acción de tutela deviene en improcedente, porque ante la presencia de un conflicto contractual entre el accionante y BBVA Colombia, no puede utilizarse la tutela para expresar sus inconformidades ante las averiguaciones realizadas y sus resultados, cuando existen otros instrumentos para su obtención al interior de los procesos que prevé la ley para solucionar esta clase de controversias.

Menciona que, el descuento alegado por el accionante fue realizado en el mes de diciembre de 2023, y la acción de tutela fue interpuesta hasta finales del mes de enero de 2024, es decir, casi un mes después del descuento realizado, el trámite de negociación para normalizar las obligaciones de la sociedad no ha terminado, el accionante no vincula a la sociedad titular de las obligaciones, quien directamente omitió realizar el pago de las obligaciones, razón por la cual se realizaron los débitos a la cuenta de codeudor. Además, si bien el accionante menciona que el débito vulnera su mínimo vital entre otros derechos constitucionales, no lo ha demostrado, ni ha demostrado la existencia de un perjuicio

irremediable que de procedibilidad a la acción de tutela. En consecuencia solicita declarar improcedente la acción de tutela.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (ítem 08 expediente electrónico)**, en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales del agraviado, por improcedente, ante la presencia de un conflicto contractual, este amparo no puede utilizarse para dirimir asuntos en los que las partes han pactado su voluntad en el título valor, aun cuando existen otros instrumentos para su obtención al interior de los procesos que prevé la ley para solucionar esta clase de controversias.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 012 del expediente de primera instancia**, el accionante **EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ**, presentó escrito de impugnación solicitando se revoque el fallo proferido y en su lugar se tutelen los derechos vulnerados.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **mínimo vital, vida digna, dignidad humana y debido proceso**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada solo lo está el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado.

Es incuestionable que la efecto de la actividad financiera en la economía, tan es así que el artículo **335** de la Constitución Política consagra que a la par de la bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación “son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento de la acción declarativa indemnizatoria de perjuicios y la de protección al consumidor financiero, consagrada en la **Ley 1480 de 12 de octubre 2011**, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto

no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

El mínimo vital. A lo expuesto en precedencia, cabe añadir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos del accionante, que actualmente lo tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan.

Nada en la presente foliatura indica que el daño sea actual, que no haya recibido su ingreso salarial correspondiente a enero y febrero de 2024, siendo que le accionante confiesa ser el representante legal de la compañía de la cual es codeudor bancario y nada reporta que las madres de sus menores hijos cuyos registros civiles se aportaron, no tengan la capacidad económica para haber asumido su obligación, en virtud del deber legal y del principio de solidaridad constitucionalmente previsto (artículo 1).

Por lo anterior, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia al no ser posible acceder a las pretensiones relacionadas, con garantizar a la devolución del salario y prima, descontados de su cuenta de ahorro, al accionante, a lo cual dio previa autorización de su parte. De ahí que el decidir si ello está bien o mal ejecutado, no lo puede resolver la autoridad judicial constitucional, ni la acción de tutela se configura como el medio idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el accionante, en virtud de la cual se pueda desconocer que es la jurisdicción ordinaria civil o la Superintendencia

Financiera al tenor de lo previsto por la ley 1564 de 2012 en su artículo 24, numeral 2 la competente para definir la controversia:

*“**Artículo 24.** Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

*1.. 2. **La Superintendencia Financiera de Colombia** conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.” (resalta el juzgado)*

Acerca de dicha subsidiariedad la Corte Constitucional, más alta autoridad judicial en la materia señaló a través de su sentencia T-229 de 2016, M.P. JORSE IVAN PALACIO PALACIO:

“Esta Corporación ha manifestado que en excepcionales casos es procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo respecto de relaciones contractuales, cuando el afectado se encuentra en situación de indefensión, o cuando el accionante carece en la relación negociar de medios de defensa, "entendidos éstos como una asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte"." (resalta el juzgado)

Con base en esta precedente resulta que el accionante ETAYO RUIZ sí tiene otros mecanismos de defensa judicial, incluso negocial por cuanto tal como lo reporta el Banco accionado se está procurando un acuerdo con el deudor principal.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 009 del 05 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ identificado con C.C. No. 6.645.625, en nombre propio, contra BANCO BBVA COLOMBIA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0544eb87759b4653a45612c1044ea2d61aabdb3a8fe79eba91ccc67b7fbe2749**

Documento generado en 06/03/2024 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>